

“EL AGUA, FACTOR DE INCLUSION SOCIAL -LEY 6750”

//sistencia, 26 de abril de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados **GALASSI SONIA HEBE C/ CAJA FORENSE DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR EXPTE. Expte. N° 4 02/11, Y**

CONSIDERANDO:

I- Que a fs. 2/8 se presenta la Dra. Sonia Hebe Galassi por su propio derecho y patrocinio letrado, constituyendo domicilio real y legal en calle Ameghino N° 64 de ésta Ciudad y promueve formal acción de amparo contra la Caja forense Del chaco y ante la manifiesta arbitrariedad e legalidad de la Ley que la regula, en cuanto para gozar de la plenitud de los derechos inherentes a la calidad de miembro de la Caja Forense imponen al afiliado inadmisibles cargas económicas y la exigencia de reunir requisitos de mantener aportes mínimos en el año calendario anterior o no mantener deudas por dichos aportes y que son desproporcionadas y ajenas a la realidad económica de la propia profesión y que conspiran contra los fines éticos y solidarios que debe tener la Caja Forense convirtiéndose en a entidad utilitaria y que incumple con los fines para los cuales ha sido concebida imponiendo un voto calificado por el monto y que impide posibilidad de ejercer derechos indispensables a mas del 90% de su propio padrón.-

Manifiesta los fundamentos que imponen se admita el amparo deducido, impugna de inconstitucional el Art. 5,10,36 y 37 de la ley 5351, la procedencia de la vía del amparo, la competencia para entender en el caso, la improcedencia de remedios ordinarios y solicita en forma conjunta MEDIDA CAUTELAR, tendiente a suspender la aplicación de la normativa impugnada.

Peticiona se dicte una medida cautelar innovativa, tendiente a permitir el derecho e voto en la Asamblea General Ordinaria, mediante la inclusión de la suscripta en el padrón de Electores y de posibilitar la ocupación de cargos efectivos, mediante la inclusión de la suscripta como candidata a miembro de la Caja Forense del Chaco.

Refiere a la verosimilitud del derecho diciendo que la ley en cuestión resulta repugnante, directa o indirectamente, a nuestros principios y normas de la constitución nacional, provincial, motivo por el cual impugno por violar expresamente el Art. 31 de la Constitución Nacional, que establece la jerarquía normativa y supremacía constitucional.

Relata que nuestra Constitución en sus artículos 4, 7 y 67 consagran de que sólo el , p. Congreso impone las contribuciones nacionales, y estas disposiciones en virtud de lo sintéticamente expuesto, han de ser entendidas como bases inmutables igualmente para los /gobiernos de provincia con referencia a las propias legislaturas, ya que los Estados particulares deben conformar sus instituciones a los principios de la Constitución Nacional, expresa o virtualmente contenidos en ella.

Sigue diciendo que las cuestiones constitucionales suscitadas y expresadas deben ser resueltas en todos los procedimientos judiciales y en todas las instancias, debido a que de lo contrarios, se omitiría aplicar la Constitución Nacional, vulnerando claramente la supremacía Constitucional.

Efectúa otras manifestaciones en apoyo a su postura, a las que brevitatis causae me remito.

Funda en derecho, ofrece pruebas, cita jurisprudencia, hace reserva del caso Federal y peticiona en forma.

II- Liminarmente cabe recordar que la medida innovativa es una diligencia cautelar de carácter excepcional “... que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado... se traduce en la injerencia del Juez en la esfera de la libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor.... Va mas lejos ordenando, sin que medie sentencia firme, que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente” (Conf. Jorge. W. Peyrano en “Medida Cautelar Innovativa”, ed. De palma, 1981, p. 21/22).

Conceptualmente es tenida como aquella que “... no tiende a mantener el “status” existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente, antes de su dictado” (Cám. Nac.

Civ. Sala I, 8-6La Ley, 1984, v. D, p. 393 entre otras, cita. En Morello-Sosa-Berizonce, Cód. Proc. Civ. Y Com. Anot. Y comentado, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1986, 2º ed., T. II-C p. 974).

En vista de los particulares efectos que la caracterizan pacíficamente se reconoce el criterio restrictivo y excepcional que impera para su admisibilidad, condiciona ésta a la concurrencia fáctica de los recaudos genéricos exigidos para el dictado de toda medida cautelar, vale decir: a) La verosimilitud del derecho alegado por el particular, esto es, la probabilidad cierta de que el derecho exista, b) el interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, dado por el peligro inminente de que acontezca un daño y c) el otorgamiento de contra cautela suficiente para garantizar el resarcimiento eventual de los daños que pudiere ocasionar la medida peticionada sin derecho.

Asimismo, destaco que unánimemente es admitida la procedencia de medidas cautelares como accesorias a la acción de amparo, para cubrir la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la decisión definitiva que recaiga en ella.

Sentadas estas premisas, considero, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, que de los términos del escrito postulatorio de la acción de amparo instaurada conjuntamente con la presente, como así también la documentación aportada, surge “prima facie” la existencia de un derecho con las connotaciones señaladas.

Veamos si concurren para su viabilidad se requiere además del cumplimiento de los requisitos de: 1) VEROSIMILITUD DEL DERECHO: o sea la justificación sumaria del derecho invocado; 2) PELIGRO EN LA DEMORA es decir estar fundado en una eventual alteración de la situación de hecho o de derecho con entidad suficiente para tornar ilusorio el pronunciamiento y 3) Contra cautela: el de la demostración del peligro de un perjuicio irreparable.

Analizadas las probanzas documentales acompañadas y reservadas bajo sobre N° 22.325 en los autos caratulados GALASSI SONIA HEBE C/ CAJA FORENSE DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO EXPTE. N° 4702/11 del registro de este juzgado y a la vista; los extremos invocados por la actora conforme documentales acompañadas en las actuaciones señaladas, teniendo a la vista la ley 5351, impresión de padrón provisorios de habilitados para votar y antecedentes citados, con mas el público conocimiento de la cantidad de abogados inscriptos en la matrícula, resultan prima facie acreditados los recaudos legales exigidos por la ley procesal adjetiva, para la procedencia de la presente medida cautelar, sin que ello signifique prejuzgar sobre la cuestión de fondo a dilucidar en la acción de amparo en trámite.

En efecto, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, el que debe ser evaluado con un criterio rector objetivo, es que valorando en principio los elementos aportados, si bien no corresponde otorgar derecho a voto, dado que se encuentra cuestionada la constitucionalidad de la norma que dispone ciertos requisitos para ello, atento las facultades de la suscripta, considerando que aparece acreditada la verosimilitud, entiendo corresponde ordenar la suspensión de la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 30/04/11 hasta tanto se resuelva la acción de amparo interpuesta conjuntamente a la presente, se le da la posibilidad de ser oído y defender sus eventuales derechos al recurrente. Dicho encuadramiento que efectuó autorizada por aplicación del brocardico iura novit curia en el marco del Art. 204 del CPCC garantizando de este modo y preventivamente a la accionante que no sufrirán una lesión irreparable a sus derechos constitucionales (Art. 14 bis de la Constitución Nacional y 29 Inc. 12de la Constitución Provincial) y sin que esta apreciación implique avanzar sobre la cuestión de fondo debatida por vía de acción de amparo.

Exhortando al recurrente a tramitar la acción principal –amparo- con diligencia a los fines de su pronta resolución.

Encuentro también justificado el extremo relativo al peligro en la demora, teniendo en cuenta la inminencia de la fecha fijada para la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 30/04/11 y que de no accederse a esta instancia cautelar, la Sentencia, cualquiera sea su resultado podría tornarse de cumplimiento imposible y abstracta, y la falta de otra medida idónea, atento a su naturaleza jurídica residual, única, no complementaria, recordando que la prohibición de innovar no es concurrente, ni subsidiaria, sino la única medida posible para el caso de que se trata, garantizando el derecho de defensa y la igualdad de las partes (C.S.N. “fallos, 251-336).

Nótese que el hecho de la no suspensión lesiona gravemente su derecho a la posibilidad de acceder a un cargo directivo, de modo que diferir la protección para el momento en que se resuelva la materia de fondo hecha valer en la causa principal tornaría ilusorio su derecho a recibir una tutela judicial efectiva y oportuna. Razones de índole legal, me impiden profundizar al respecto, ya que el análisis definitivo de la normativa aplicable constituye el fondo de la presentación esgrimida en el amparo, en orden al limitado marco de cognición en que debe moverse el juzgador en esta etapa procesal.

A mayor abundamiento, destaco que a la luz de tales directrices, con la provisoriedad de juicio que hace a la finalidad del instituto cautelar y sin perjuicio de la valoración oportuna de las alegaciones y probanzas que pudieran efectuarse en la acción de fondo, considero reunidos los requisitos esenciales que hacen a la viabilidad de la medida solicitada.

A los presupuestos señalados debe agregarse, cuando como en el caso, la medida cautelar es peticionada como complemento de la acción de amparo que prima facie resulte de los elementos de juicio aportados el quebrantamiento del derecho de igualdad derivado del accionar impugnado.

En este sentido la igualdad ante la ley reconocida en los Arts. 16 de la Constitución Nacional y 8 de la Constitución de la Provincia, significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias. La Corte Suprema ha ido elaborando la noción de igualdad ante la ley: ello implica que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias (F. 200-424), pero existiendo diversas circunstancias, la ley debe realizar la igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación que le corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifestado de hostilidad contra determinadas clases o personas (F. 115;111) pero el mero hecho de clasificar no es bastante para sostener que la ley no ha violado el Art. 16 de CN, sino debe demostrar que ello se ha basado en alguna diferencia razonable (F.138:112).

En cuanto al requisito de la contra cautela, estimo que la misma debe consistir en caución juratoria que habrá de prestar la accionante ante la actuario, por los posibles daños y perjuicios que pudiese irrogar la medida decretada en caso de haberla pedida sin derecho y en la forma dispuesta por los Arts. 199 y Conc. Del CPCC

Las medidas precautorias más que hacer justicia, están destinadas a dar un tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su misión. Para decretarlas no se requiere un alto grado de certeza respecto del derecho invocado por quien las solicita, sino que basta que a través de un examen prudente de los hechos alegados y material probatorio incorporado a la causa, se perciba un *fumus bonis juris* de entidad suficiente para que, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, lleve al convencimiento del juzgado la conveniencia de acceder a las mismas.

Por ello, jurisprudencia, doctrina y Arts. 195, 199 y 232 concordantes y complementarios del CPCC de facto:

RESUELVO:

I- HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa deducida por la Dra. Sonia Hebe Galassi a fs. 2/8 y en consecuencia disponer la suspensión de la Asamblea General Ordinaria convocada para el día 30/04/11 hasta tanto se resuelva la acción de amparo interpuesta conjuntamente con la presente, debiendo informar la Caja Forense del Chaco el cumplimiento de lo ordenado precedentemente en el plazo de dos (2) días de notificado. Todo previa caución juratoria que deberá prestar el peticionante para responder por los daños y perjuicios que pudiere causar en caso que la medida haya sido solicitada in derecho. Asimismo, se exhorta al recurrente a tramitar la acción principal –amparo- con diligencia a los fines de su pronta resolución.

II- A los fines de su notificación y cumplimiento líbrese cédula a la Caja Forense del Chaco, adjuntando copias del escrito postulatorio y de esta resolución. **HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES.**

III- NOTIFIQUESE. REGISTRESE. PROTOCOLICEMSE.”

Fdo. Dra. Eloisa Araceli Barreto
Juez Suplente Juzgado Civil y Comercial N° 9